

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA (VALLE)**

SENTENCIA N° 52

Palmira, tres (3) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se profiere SENTENCIA dentro del proceso de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, promovida por la Defensora de Familia del I.C.B.F., Dra. Nelly Montaña en representación de los intereses de la niña MARIA JOSE JIMENEZ LINARES, a solicitud de la madre ELIZABETH JIMENEZ LINARES contra el señor JOSE EDWARD NIEVA.

II. DE LA CAUSA PETENDI Y DEL PETITUM.

Los hechos esgrimidos en el libelo, historiados por la madre de la menor demandante, en lo fundamental, así se compendia:

1. Que la señora ELIZABETH JIMENEZ LINARES, solicitó audiencia de reconocimiento voluntario con el señor JOSE EDWARD NIEVA, presunto padre dela niña MARIA JOSE JIMENEZ LINARES.
2. Que obra el acta de no reconocimiento dentro de la petición No. 32114682 de fecha diez (10) de julio de dos mil trece (2013), realizada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Centro Zonal Palmira de la Sede Regional Valle del Cauca, en la que el citado señor EDWARD NIEVA no se presentó, por tanto no se materializó el reconocimiento a favor de la niña MARIA JOSE JIMENEZ LINARES.
3. Que la niña MARIA JOSE JIMENEZ LINARES, nació en el municipio de Palmira Valle del Cauca, el día veintinueve (29) de abril dedos mil doce (2012), de acuerdo con el Registro Civil de Nacimiento NUIP 1114347623 Indicativo Serial 52067297de la Notaría Segunda del Círculo de Palmira Valle del Cauca.
4. Que el ICBF como entidad garantista de los derechos de los niños, niñas y los adolescentes y por solicitud de la señora ELIZABETH JIMENEZ LINARES, madre de la menor de edad, inicia los trámites necesarios para garantizarle a la niña el pleno cumplimiento de sus derechos.

5. Que la niña MARIA JOSE JIMENEZ LINARES tiene derecho a que se le defina su situación civil; por tanto, es el deber del Estado el garantizarle y brindarle todas las oportunidades requeridas para asegurar una progenitura responsable.

6. Que TODO NIÑO TIENE DERECHO A CONOCER QUIENES SON SUS PADRES Y SER CUIDADOS POR ELLOS.

7. El Defensor de Familia es competente para iniciar esta acción de conformidad con la ley 75. De 1968 y el artículo 277 de Código del Menor y Artículo 11 del Decreto 2272 de 1989.

8. Que la señora ELIZABETH JIMENEZ LINARES, carece de bienes que le permitan sufragar los costos de una prueba de probabilidad de paternidad, por lo cual se solicita el Amparo de Pobreza.

9. Que bajo la gravedad del juramento la madre de la niña manifiesta que desconoce la dirección de correo electrónico del demandado señor JOSE EDWARD NIEVA.

Con tal sustento factual, solicita se declare:

1. Que mediante sentencia debidamente ejecutoria se declare que el señor JOSE EDWARD NIEVA, es el padre de la niña MARIA JOSE JIMENEZ LINARES, nació en el municipio de Palmira Valle del Cauca, el día veintinueve (29) de abril de dos mil doce (2012), de acuerdo con el Registro Civil de Nacimiento NUIP 1114347623 Indicativo Serial 52067297 de la Notaría Segunda del Círculo de Palmira Valle del Cauca.

2. Disponer que al margen del registro civil de nacimiento de la niña se tome nota de su estado civil de hija del señor JOSE EDWARD NIEVA, en la forma como se determina en el ordinal 4º del Artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, una vez ejecutoriada la sentencia.

III. DISCURRIR PROCESAL.

Una vez subsanada la demanda fue admitida por auto de fecha 15 de Junio de 2021, providencia en la cual se ordenó la notificación personal del demandado, JOSE EDWARD NIEVA, acto cumplido el 24 de Junio de 2021, quien no contestó la demanda, y se ordenó notificar a la Defensora de Familia del ICFB, y al Ministerio Público, a quienes se notificó el 17 de Junio de 2021.

Con Auto Interlocutorio No. 1166 del 9 de Septiembre de 2021 se abrió a pruebas el proceso, se señaló fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN, al grupo familiar involucrado, señalándose el día 6 de Octubre de 2021, para la toma de las muestras de sangre.

Allegado el dictamen pericial del estudio genético al grupo comprometido, se corrió traslado a las partes del dictamen, mediante auto No 734 de Mayo 18 de 2022, sin que haya sido objeto de ningún reparo, y finalmente, mediante Auto Interlocutorio N°775 de 25 de Mayo de 2022, se aprobó en todas sus partes el resultado de la prueba de ADN.

Conforme al resultado de la prueba de ADN, se procede a proferir sentencia de plano, conforme a lo contemplado en el numeral 4, literales b. del artículo 386 del C.G.P.

IV PRUEBAS.

A la demanda se acompañó, en copia autenticada, el registro civil de nacimiento de la niña MARIA JOSE JIMENEZ LINARES expedido por la Notaria Segunda del Círculo de Palmira, copia de la tarjeta de identidad de la menor de edad y de las cédulas de ciudadanía de la madre ELIZABETH JIMENEZ LINARES, como del presunto padre JOSE EDWARD NIEVA, y diligencia de Audiencia de No Reconocimiento Voluntario surtido ante el I.C.B.F. Centro Zonal Palmira de fecha 10 de Julio de 2013.

A pedido de la parte demandante, y dentro del trámite, se decretó y practicó, la prueba de genética.

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser puestas en conocimiento de las partes ni declaradas de oficio.

Se verifica en primer lugar, el cumplimiento a cabalidad de los “presupuestos procesales”, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, como son la competencia de esta funcionaria judicial para el conocimiento del asunto; la idoneidad de la demanda; las partes tienen la capacidad legal para serlo y la procesal que han tenido oportunidad de ejercer ampliamente, la menor de edad demandante a través de la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., en ejercicio de sus atribuciones legales, y el demandado se abstuvo de otorgar poder y contestar la demanda.

También se satisfacen el interés jurídico y la legitimación en la causa para obrar, condiciones de la acción entendidas como la identidad de la demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona a la cual se le puede exigir la obligación correlativa, que si bien no corresponden a cuestión procesal deben considerarse ab initio pues su ausencia determina fallo absolutorio.

Ello por cuanto como hija de padres que al tiempo de su concepción no estaban casados entre si y no habiendo sido reconocida como hija extramatrimonial en los términos del artículo 1º de la Ley 45 de 1936 modificada por la Ley 75 de 1968 a su vez modificada por la Ley 721 de 2001, a la actora le asiste interés jurídico para incoar la investigación de la paternidad extramatrimonial sobre la niña MARIA JOSE JIMENEZ LINARES, con apoyo en una o más de las causales (presunciones) establecidas en dicha normatividad (porque la Ley 721 no derogó aquellas diferentes a las relaciones sexuales); quedando fijada de esta manera la legitimación en la causa - por activa y por pasiva - para demandar y afrontar la demanda, que adjetivamente encuentra apoyo en el registro civil de nacimiento de la demandante.

1. Naturaleza Jurídica de la Pretensión.

Como nexo jurídico de unión entre un padre con su hijo por vía del vínculo del parentesco establecido por la ley entre un ascendiente y un descendiente de primer grado, la filiación generalmente tiene como fundamento material el hecho fisiológico, íntimo e incierto de la procreación, no obstante que por excepción pueda originarse, también, en un acto netamente jurídico, como la adopción.

Cuando proviene de aquel hecho su constitución presupone la existencia de relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre por la época en que se presume (de ley) ocurrió la concepción del hijo, que habidas fuera del matrimonio y no mediando éste posteriormente conducen a edificar sobre si la denominada filiación extramatrimonial fuente, como la matrimonial y la adoptiva, de un conjunto de derechos y obligaciones que la persona natural adquiere frente a la familia, la sociedad y el estado, denominado Estado Civil, que por su trascendencia y relevancia jurídica ha sido revestido, en su establecimiento y modificación, de especiales requisitos objetivos y materiales que encuentran desarrollo a través de las denominadas "*acciones de orden público*", "*o acciones de estado*", encaminadas a concretarlo o modificarlo, y que constituyen la expresión objetiva de los principios de justicia, equidad y progenitura responsable, y el cauce legal que el titular posee para indagar y establecer quién es su padre o su madre y, consecuentemente, para aprovecharse de todos los beneficios personales, familiares y sociales que su auténtico estado civil pueda ofrecerle.

Precisamente, como concreción de esos cauces jurídicos y legales, y, en atención a los diversos y diferentes eventos o circunstancias que generalmente le sirven de fuente primaria, el legislador ha establecido (Art. 4º de la Ley 45 de 1936 modificado por el art. 6º de la Ley 75 de 1968 a su vez modificada por la Ley 721 de 2001) seis presunciones (causales) cuya demostración -de una o varias- hace presumir (juris tantum) la paternidad y, de consiguiente, da lugar a su declaratoria judicial.

2. La Causal Invocada.

Conforme al fundamento fáctico de la demanda se indicó como tal, la existencia de relaciones sexuales extramatrimoniales entre la madre y el presunto padre (por la época en que se presume, de ley, ocurrió la concepción de la demandante).

3. Las Relaciones Sexuales Extramatrimoniales.

Tienen como fundamento legal la prerrogativa contenida en el ordinal 4º del artículo 6º de la ley 75 de 1968 que modificó el artículo 4º de la ley 45 de 1936, que autoriza al juez (de Familia o Promiscuo de Familia) para declarar la paternidad extramatrimonial "*...en el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción*", es decir, "*...no menos de ciento ochenta días cabales, y no más de trescientos contados hacia atrás, desde la medianoche en que principie el día del nacimiento*".

De donde que la prosperidad de la pretensión filiativa fundada en esta causal, antes de la vigencia de la Ley 721, requería del establecimiento fehaciente de dos elementos axiológicos, a saber:

a.- La existencia de relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre del hijo, y,

b.- Que tales relaciones se hubiesen realizado durante el tiempo en que según la ley pudo tener lugar la concepción del hijo.

En cuanto hace al primer elemento, habida cuenta del carácter íntimo y privado que generalmente identifica las relaciones sexuales, que las torna de muy difícil y aún imposible verificación por percepción directa, el legislador (extraordinario) de 1975 había concluido razonablemente por permitir que su establecimiento pudiera *“...inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad”*; eliminando de este modo, en consonancia con el giro que la evolución personal, familiar, económica y social había impreso -y continúa haciéndolo- a las costumbres, principios y valores de la sociedad colombiana, los elementos de notoriedad y estabilidad que, además de su pura existencia, se requerían para acreditar las relaciones sexuales y erigir sobre ellas la declaratoria judicial de la paternidad extramatrimonial que, fuera de la unión marital de hecho (concubinato), tornaban prácticamente imposible su establecimiento probatorio e ilusoria la filiación deprecada, acarreando con ello la frustración de muchas personas que se veían impedidas de hacer realidad esa elemental, justa y trascendental aspiración y, por contera, haciendo nugatorios los objetivos de la ley 45 de 1936.

En conclusión, desde entonces ya no era menester que las relaciones sexuales tuviesen el carácter de estables, frecuentes y notorias, como tampoco que fueran la exteriorización o el producto de una relación amorosa o sentimental singular, estable y permanente pues, por el contrario, bien podían (y pueden) ser el fruto de encuentros únicos, eventuales u ocasionales y, aún más, protagonizados por un hombre y una mujer extraños e indiferentes entre sí y, por lo visto, sin arraigo en el amor o en la convivencia formal (unión marital de hecho), o también irregular (adulterio), franca o velada a los demás, sino como expresión exclusiva de la satisfacción de un impulso meramente erótico sexual, consentido, remunerado y, aún, forzado.

De ahí que la Corte Suprema de Justicia, al efecto expusiera.

“(...)

Frente a las nuevas regulaciones de la ley 75 de 1968, las relaciones sexuales que le sirven de soporte a una declaración de paternidad natural (sic) no requieren ser estables ni notorias, como lo exigía la ley 45 de 1936; hoy, acreditadas las relaciones de este tipo, aunque sean esporádicas efímeras, si coinciden con la época en que fue concebido el demandante, son firme soporte para sustentar la declaración de paternidad frente al hombre que por entonces fue amante de la madre de aquél”¹

¹ Casación Civil, Sentencia de Ago. 13/79.

Y en otra oportunidad, ratificara:

“B) No es requisito indispensable que esas relaciones hayan tenido continuidad, ni menos aún que hayan sido regulares y frecuentes o realizadas de modo tal que de las mismas resulte una cierta apariencia de fidelidad entre los amantes; La declaración de paternidad puede demandarse hoy con apoyo en la existencia de relaciones sexuales, ya sean estables mas no ostensibles; ora notorias, mas no estables y, finalmente, aunque no sean ni lo uno ni lo otro. (G.J.T.CXLVIII, pág. 190).

“C) Tampoco es condición obligatoria para la configuración de los hechos indicadores sobre los cuales puede cimentarse la presunción examinada, el que esa relación amorosa entre el varón y la mujer se haya extendido por todo el tiempo en que por ministerio de la ley se presume que pudo suceder la concepción del hijo cuya filiación se pretende sea declarada. Cosa diferente es la necesaria ubicación temporal de los indicios que han de servir para inferir la existencia de ese trato sexual a los cuales se refiere, en el segundo inciso, el num. 4° del artículo 6° de la Ley 75 de 1968, habida cuenta que cuando falta la prueba directa de las relaciones carnales estas no pueden ser deducidas sino del trato personal y social entre los amantes, obviamente dotado de cierta objetividad, perceptible por los terceros, durante el tiempo en que ha de entenderse ocurrió la gestación...”. (G.J.T.CXLIII, pág. 72)”²

Hoy sin embargo, salvo casos excepcionales, o para establecer aspectos relacionados con la prestación alimentaria y precisamente como nueva avanzada de este proceso evolutivo del régimen legal nacional sobre filiación extramatrimonial, su establecimiento judicial acaba de ser prácticamente desligado de ese contexto puramente fáctico y circunstancial en el cual el juez actúa a partir de una serie de hechos y eventos que le propone la demanda y a través del proceso reconstruye para precisarlos, decantarlos y subsumirlos en la norma general y abstracta creada por el legislador y finalmente declarar o reconocer o no el derecho invocado, para ser radicado, eso sí sin perjuicio del principio de la apreciación general de las pruebas (art. 176 del Código General del Proceso), casi exclusivamente en el factor eminentemente científico y técnico a través del dictamen pericial, por concernir tales eventos o circunstancias afirmados o por investigar a hechos que escapan a su cultura profesional general y jurídica por pertenecer a especializados conocimientos de la ciencia, y porque de todas maneras, pero también sin menoscabo de su específica facultad de apartarse de sus respectivas conclusiones de acuerdo con las reglas de la sana crítica, a través de esos informes técnicos o científicos se ofrecen a las partes, y a la sociedad en general, mayores garantías de justicia pronta, recta e imparcial.

En efecto, el 24 de diciembre del 2001 el Congreso de Colombia expidió la ley 721 “por medio de la cual se modifica la ley 75 de 1968”, en cuyo artículo 1° modificatorio del 7° de la segunda, se dispuso: “En todos los juicios de paternidad o maternidad,

² HELÍ ABEL TORRADO, Código De Familia, Legislación, Jurisprudencia, Doctrina y Normas Complementarias; comentado-concordado, derecho sustantivo y procedimientos, ediciones librería del profesional, Bogotá D.C., Colombia, Pág. 709.

el juez, de oficio (en el auto admisorio de la demanda, artículo 8º ibídem) ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%". Para cuyo menester implementó "la técnica del ADN" con el uso de los marcadores genéticos necesarios..." precisando en el parágrafo 3º la información mínima del dictamen respectivo.

Resultado de este nuevo orden legal se derivan trascendentales consecuencias de índole sustantiva y procedimental en todos los procesos de paternidad o maternidad extramatrimonial de menores o mayores de edad, a saber: a) la cuasi desaparición en la práctica de las presunciones que fundamentan la paternidad natural (sic) consagradas en el artículo 4º de la ley 45 de 1936 modificado por el artículo 6º de la ley 75 de 1968 distintas a la de las relaciones sexuales; b) la limitada operancia de la presunción legal establecida en el artículo 92 del Código Civil, puesto que establecido el vínculo del parentesco consanguíneo a través del dictamen pericial genético poco o nada importa la época en que pudo ocurrir la concepción; y c) la vuelta al sistema de la tarifa legal de pruebas, pues en la mayoría de los casos la prueba determinante de la filiación, por imperativo legal, la constituirá dicho dictamen y sólo en casos excepcionales habrá que acudir a los demás medios legales de convicción; con lo cual, de una parte se produce un claro desplazamiento de la iniciativa probatoria de las partes al Estado a través del Juez de Familia y, de otra, un evidente recorte del término probatorio, que de veinte días se reduce a la mitad.

Con lo cual adquiere plena vigencia lo dicho por LOPEZ DEL CARRIL, citado por FABIO ENRIQUE BUENO RINCÓN.

"Por una parte, el vínculo biológico rebasa al jurídico en todos los aspectos de su creación, sin embargo, el vínculo jurídico lo califica; por otra parte, el vínculo biológico no basta por sí mismo para hacer nacer el vínculo jurídico".³

Y de allí que también la Corte Constitucional en Sentencia T-231 de 2002, reiterando lo expuesto en Sent. T-183 de 2001, avalara los conceptos emitidos por el genetista EMILIO YUNIS como base para determinar el alcance probatorio de la prueba de ADN en materia de relaciones sexuales extramatrimoniales, así:

"Las pruebas científicas existentes en el mundo permiten descartar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla cualquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja con una probabilidad del 99.9999.

"En síntesis, para la ciencia y en particular para la genética molecular, tanto la afirmación como la negación de la paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción con las imprecisiones que le son propias, aumentadas cuando los ciudadanos disponen de opciones de embarazos diferidos en el tiempo, congelación de gametos y de embriones, entre otras posibilidades tecnológicas que le adicionan otros embelecocos al tema".

³ Fabio Enrique BUENO RINCÓN, "La investigación de la filiación y las pruebas biológicas", Bogotá, Ediciones Jurídicas GUSTAVO IBÁÑEZ, 1994, 1p.46.

Ahora bien, en el caso presente, por tratarse de demanda la cual se admitió y tramitó conforme a los lineamientos del C.G.P. artículo 291, su desenlace debe culminar bajo sus mismos parámetros, es decir, echando mano principalmente de los elementos de convicción arrimados al proceso a través de la prueba genética practicada con el trío humano involucrado, desde luego que se practicó bajo los lineamientos indicados por dicha Ley, incluyendo el análisis de las muestras de sangre tomadas a la madre, el presunto padre y a la pretendida hija extramatrimonial.

VI. EVALUACIÓN PROBATORIA.

En el entendido de que *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”* a las partes corresponde probar el fundamento de hecho de las normas que consagran el derecho o los efectos jurídicos que ellas persiguen (Artículo 164 y 167 del Código General del Proceso).

De consiguiente, por cuanto la actora ha erigido su pretensión filiativa sobre la base de la presunción consagrada en el ordinal 4º del artículo 4º de la ley 45 de 1936 modificado por el artículo 6º de la ley 75 de 1968, le compete acreditar probatoriamente la constitución del presupuesto de hecho que la fundamenta, a través de los elementos de convicción previstos en la ley (*“onus probandi incumbit actori”*).

Pues bien, en cuanto al aspecto objetivo, con el certificado del registro civil de su nacimiento la niña demandante, MARIA JOSE JIMENEZ LINARES acredita que es hija extramatrimonial de ELIZABETH JIMENEZ LINARES, y que nació en Palmira-Valle, el 29 de Abril el 2012; de donde también se establece su minoría de edad y, por ende, su incapacidad para comparecer por sí misma en juicio, y por consiguiente su necesidad de hacerlo por intermedio de Defensora de Familia del I.C.B.F., de Palmira-Valle, en defensa de sus intereses, en orden al efectivo ejercicio de su derecho a que se establezca el auténtico estado civil de la niña.

En cuanto al aspecto material, para acreditar la ocurrencia de las relaciones sexuales se allegó al trámite, la prueba de genética.

1. Prueba Pericial.

Si bien es cierto antaño la *“prueba genética”* sólo servía como indicador excluyente de la paternidad cuando el resultado era incompatible, los avances científicos en la medicina y la ingeniería bionuclear, especialmente, de la mano de la moderna tecnología han hecho que en la actualidad la prueba de ADN además de descartar, con un grado de certeza absoluta, la probabilidad de la paternidad respecto de un determinado hombre, también sea capaz de señalarla, con un grado de certeza también casi total, respecto de otro.

Al efecto ha expuesto la Corte Suprema de Justicia:

“Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con los descubrimientos que, con un⁴ grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con

⁴ Casación Civil, Sentencia de 16 de junio de 1981.

base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad”.

Y si bien en el segundo caso antaño se afirmaba que, por no consagrar la ley 75 de 1968 “*la demostración biológica de la filiación como causal autónoma para declararla*”, el dictamen, aisladamente, sin respaldo en ningún otro medio probatorio, carecía de virtualidad jurídica para acreditar la causal, pues por sí solo no podía determinar la época probable del trato sexual, razón por la cual debía encontrarse arropado por otros elementos de convicción, llámense documentos, testimonios e indicios, hoy día tal aserto ha quedado revaluado pues con tales avances, como se expresó, recogidos y puestos en vigencia por la Ley 721 de 2001, en casi todos los casos la prueba de ADN es absolutamente suficiente por sí sola para señalar o descartar la filiación paterna o materna deprecada.

Que es lo que ocurre en el sub examine, tal y como se ha dejado expuesto; de tal manera y a tal punto que el dictamen pericial que cursa en el proceso ostenta todo el valor, el mérito y la eficacia probatoria en orden a radicar en cabeza del demandado, señor JOSE EDWARD NIEVA la filiación reclamada, puesto que fue decretado, producido y dado a conocer con observancia plena de las normas procedimentales respectivas, y tanto más cuanto que sus resultados son contundentes y definitivos, cuando expresan:

(...)

“INTERPRETACIÓN: *En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que JOSE EDWARD NIEVA posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor MARIA JOSE. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico comparado con otro individuo tomado al azar en la población de la región Andina de Colombia”.*

“CONCLUSIONES: *JOSE EDWARD NIEVA no se excluye como el padre biológico del (la) menor MARIA JOSE. Es 807.711.895.441.324 veces más probables el hallazgo genético, si JOSE EDWARD NIEVA es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99,9999999%.*

Así pues, como lo reitera dicha Corporación,

“Sin lugar a dudas con fundamento en el resultado de la prueba de ADN, la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que solo tiene dos opciones a saber: i) si del resultado de la prueba se concluye la paternidad o maternidad, obviamente el Juez tendrá que declarar probada la existencia de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado...”.

Conforme a lo anterior, a estas alturas no existe el menor asomo de duda en cuanto a la circunstancia de que fruto de las relaciones sexuales que mantuvo la pareja en el tiempo indicado por la demanda se produjo la concepción de la niña MARIA JOSE JIMENEZ LINARES, con el resultado de la prueba de ADN se demuestra que el

señor JOSE EDWARD NIEVA es el padre de MARIA JOSE, y por ello se tendrá que declarar probada la paternidad, pues es trascendental su no-exclusión según el acervo probatorio que gira en torno a los resultados de la prueba técnica practicada al grupo familiar.

2. SOBRE LA PATRIA POTESTAD.

Determinada la filiación de la adolescente, surgen derechos y obligaciones entre el padre y el hijo que copan efectos de orden patrimonial y personal, no solo para los padres legítimos sino para la familia natural o extramatrimonial y la adoptiva. Son derechos y obligaciones con contenido moral, espiritual y material.

Como lo dice el artículo 288 de nuestro Código Civil, la Patria Potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. Sin embargo, una vez analizados los hechos en los cuales se fundamenta la demanda, así como cada uno de los componentes del plenario, se observa por parte del Despacho que no hay elementos de juicio que permitan a esta Juzgadora resolver lo concerniente a la suspensión o pérdida de la patria potestad por parte del señor JOSE EDWARD NIEVA, en cuanto a su hija MARIA JOSE, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive del presente fallo.

3. SOBRE LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.

Respecto a la custodia y cuidado personal de la niña, son los parámetros anteriores los que entran a determinar el camino a seguir, teniendo en cuenta que la niña MARIA JOSE siempre ha estado bajo la custodia y cuidado personal de su madre desde que nació, está continuara en cabeza de la señora ELIZABETH JIMENEZ LINARES.

4. SOBRE LA CUOTA ALIMENTARIA.

En el proceso no se encuentra acreditada la prueba de la capacidad económica del demandado a fin de entrar a tasar cuota alimentaria a su cargo como padre, pero el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que si no se tiene prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecer tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

Por eso mismo se entrará a tasar una cuota alimentaria para la niña en la cuantía del 25% acorde con sus necesidades actuales en la medida que lo ha pedido la demandante, esto es en cuantía del 25% de los ingresos del demandado, toda vez que se desconoce si este último tiene más hijos a cargo.

Además, no se puede olvidar también que la madre tiene las mismas obligaciones que el progenitor en los términos consagrados en el artículo 253 del Código Civil: *“Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal, la crianza y educación de sus hijos”*.

En aplicación a lo dicho, se fijará una cuota alimentaria que en pensar de esta juzgadora por ahora copa las necesidades de MARIA JOSE en la medida que es proporcional a lo que gana el padre. En tal sentido es menester recordar el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia en cuanto prescribe que:

“Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones, luego de las deducciones de ley”.

En fin, se tasaré la cuota a cargo del padre, en un porcentaje del 25% de lo que devengue o llegare a devengar el demandado en cualquier entidad pública o privada por concepto de salario, primas, bonificaciones, cesantía, arreglos con la empresa y demás prestaciones legales y extralegales. En el evento de laborar independientemente aportará el 25% del salario mínimo legal actual, suma que se reajustará anualmente en todos los meses de enero según aumento que haga el Gobierno Nacional a dicho salario mínimo. Es decir, en la medida que al demandado le aumenten sus ingresos, en esa misma proporción aumentará la cuota alimentaria.

5. SOBRE EL REGIMEN DE VISITAS.

En cuanto al régimen de visitas teniendo en cuenta que el demandado no contesto la demandada y ni se han relacionado con la menor de edad de MARIA JOSE, no se regularan visitas.

6. SOBRE LAS COSTAS Y GASTOS.

No se condenará en costas al demandado, teniendo en cuenta no fueron solicitadas por la parte actora, que no hubo oposición, y que de conformidad con el Art. 365-8 C.G.P., “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, y no es este el caso. Igualmente, conforme lo determina el artículo 6º parágrafo 3º de la Ley 721 de 2001, se ordenará que el demandado reembolse los dineros en que hubiere incurrido la entidad determinada por el Gobierno Nacional (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo de Genética Forense) en la práctica de la prueba de genética que según obra a folio 37 tuvo un costo de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE. (\$786.687.00)

VII. RESUMEN.

Como consecuencia de lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda porque la prueba genética acreditada no excluye al demandado de la paternidad de la niña demandante. En consecuencia, se declarará que el señor JOSE EDWARD NIEVA, es el padre extramatrimonial de la niña MARIA JOSE JIMENEZ LINARES. Se dispondrá que la patria potestad quedara en cabeza de ambos padres, la

custodia y cuidado personal quede radicada en cabeza de la madre y se fijará cuota alimentaria para la niña y a cargo del padre.

VIII. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

La parte demandada no las propuso. Por lo demás, en la actuación no se vislumbra ningún hecho constitutivo de excepción declarable de oficio.

IX. DECISION.

Por lo anterior, es procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, y teniendo en cuenta que no hubo oposición de la parte demanda, además que de conformidad con el Art. 365-8 C.G.P., “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, y no es este el caso, así habrá de declararse.

X . PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor JOSE EDWARD NIEVA, identificado con la C.C número 1.114.816.538, es el padre extramatrimonial de la niña MARIA JOSE JIMENEZ LINARES, nacida en Palmira-Valle el día 29 de Abril de 2012 y registrada bajo Indicativo Serial No 52067297 y NUIP 1.114.347.623, de la Notaria Segunda del Circulo de Palmira, hija de la señora ELIZABETH JIMENEZ LINARES, identificada con la C.C. 1.113.632.146.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la niña MARIA JOSE para usar el primer apellido, NIEVA, de su padre, seguido del primer apellido, JIMENEZ, de su madre, en todos sus actos públicos y privados, y para que en lo sucesivo sea llamada **MARIA JOSE NIEVA JIMENEZ**.

TERCERO: Mediante transcripción textual de la parte resolutive de esta providencia, ordenar a la Notaria Segunda del Circulo de Palmira, en los términos previstos en el artículo 11º del Decreto 2158 de 1970 en concordancia con el artículo 10 del Decreto 1260 del mismo año, CORRIJA el acta del registro civil de nacimiento de la niña MARIA JOSE NIEVA JIMENEZ, que obra bajo el Indicativo Serial No 52067297 y NUIP 1.114.347.623, y la inscriba en el registro de VARIOS (reconocimiento de Hijos Extramatrimoniales) como **MARIA JOSE NIEVA JIMENEZ**, nacida en Palmira-Valle el día 29 de Abril de 2012, FILIÁNDOLA como hija Extramatrimonial de ELIZABETH JIMENEZ LINARES, identificada con la C.C. 1.113.632.146 y JOSE EDWARD NIEVA, identificado con la C.C número 1.114.816.538. Líbrese por secretaria el respectivo oficio.

CUARTO: La patria potestad de la niña MARIA JOSE NIEVA JIMENEZ, quedara en cabeza de ambos padres.

QUINTO: FIJAR la custodia y cuidado personal de la niña MARIA JOSE NIEVA JIMENEZ, queda en cabeza de la señora madre ELIZABETH JIMENEZ LINARES.

SEXTO: SIN LUGAR a establecer régimen de visitas conforme a la parte considerativa.

SEPTIMO: ORDENAR que el señor JOSE EDWARD NIEVA, aporte en adelante una cuota alimentaria para su hija MARIA JOSE NIEVA JIMENEZ, la suma equivalente al 25% de lo que devenga o llegare a devengar en cualquier entidad pública o privada por concepto de salario, primas, bonificaciones, cesantía, arreglos con la empresa y demás prestaciones legales y extralegales. En el evento de laborar independientemente aportará el 25% del salario mínimo legal actual, suma que se reajustará anualmente en todos los meses de enero de cada año, según aumento que haga el Gobierno Nacional a dicho salario mínimo. Es decir, en la medida que al demandado le aumenten sus ingresos, en esa misma proporción aumentará la cuota alimentaria.

La cuota alimentaria que a través de esta sentencia se fija, se deberá consignar por parte del pagador del demandado o por él mismo, dentro de los cinco primeros días de cada mes a órdenes de este Despacho judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202033002 que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia y a nombre de la señora ELIZABETH JIMENEZ LINARES. Lo anterior, sin perjuicio de la acción judicial al alcance de la partes en procura de su modificación.

OCTAVO: ADVERTIR que esta providencia presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria aquí establecida.

NOVENO: CONDENAR al demandado, señor JOSE EDWARD NIEVA, a reembolsar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F) – Regional Valle del Cauca, el valor efectivamente pagado por la realización de la prueba ADN; cuyo monto a cancelar es la suma que tuvo un costo de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE. (\$786.687.00). A cuyo efecto esta providencia presta merito ejecutivo.

DECIMO: SIN condena en costas a la parte demandada.

DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR la presente decisión a la representante del Ministerio Publico o quien haga sus veces, y a la Defensora de Familia.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



MARITZA OSORIO PEDROZA
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DI
FAMILIA PALMIRA

En estado **No. 84** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira **Junio 6 de 2022**

NELSY LLANTEN SALAZAR
La Secretaria.-

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000bf1761fda5aa9b5d02ce5ad78aa2e863de554bebe736997bdb9f2d4c7e9a8**

Documento generado en 03/06/2022 05:09:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**